



Resolución del Consejo del Notariado N° 023-2017-JUS/CN

Lima, 9 de febrero de 2017.

VISTOS:

El Expediente N° 69-2016-JUS/CN, respecto al recurso de apelación presentado por el señor Alfonso Asensi Martín contra la Resolución N° 181-2016-CNL/TH, de fecha 22 de setiembre de 2016, emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, que declara no ha lugar a abrir procedimiento administrativo disciplinario contra la notaria de Lurín, María del Carmen Guadalupe Chuquiure Valenzuela; y,

CONSIDERANDO:

Conforme a lo previsto en el artículo 140 y en el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049, el Consejo del Notariado es el órgano del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos encargado de la supervisión del notariado, y resuelve en última instancia, como tribunal de apelación, sobre las decisiones del Tribunal de Honor de los colegios de notarios relativos a asuntos disciplinarios.

Por escrito de queja presentado, el 4 de setiembre de 2015, que corre en fojas 1 a 7, el señor Alfonso Asensi Martín, señala que conforme se aprecia de los correos electrónicos, que corren en fojas 9 a 14, su abogado contrató los servicios de la notaria María del Carmen Guadalupe Chuquiure Valenzuela, para que constate la existencia y almacenamiento de veinte costales sellados de café, que se encontraban en su poder. Refiere que, según lo acordado con el administrador de la notaría, la diligencia tenía que realizarse el día 6 de mayo de 2014.

Es así que el abogado del quejoso procedió a pagar por adelantado el servicio solicitado mediante depósito a la cuenta corriente N° 194-1938405-047 del Banco de Crédito de Perú, pago que quedaría acreditado con la Boleta 001 – N° 121352, de fecha 6 de mayo de 2014, que corre en fojas 15. Sin embargo, llegado el día de la diligencia, el personal de la notaría le comunicó que la notaria se encontraba indispuesta, y procedieron a devolverle el monto pagado, señalando además, que no realizarían el servicio en otra oportunidad.

Asimismo, alega que la notaria ha procedido de forma abusiva al haber hecho prevalecer su posición de dominio sin medir las consecuencias de su incumplimiento, ya que no solo no atendió su pedido, sino que no le dio una "solución razonable", pese a que de los correos electrónicos referidos a la contratación del servicio, se puede observar que no fue informado que cabía la

posibilidad de cancelar la diligencia programada, en claro incumplimiento de las disposiciones previstas en el Decreto Legislativo del Notariado.

Por escrito de descargos presentado, el 23 de octubre de 2015, que corre en fojas 19 a 23, la notaria María Del Carmen Chuquiure Valenzuela argumenta que en ningún momento el quejoso solicitó sus servicios, sino una persona que manifestó ser César Miranda, sin portar poder, facultades o mandato alguno para actuar por el denunciante. En razón a ello, y en observancia de sus funciones, manifiesta que no pudo prestar el servicio solicitado a una persona que dice venir de parte de otra, sin mandato alguno, ya que este hecho podría ocasionarle serios perjuicios. Además, señala que el pago por adelantado se realizó desde la cuenta bancaria de Linke Figueroa Mercedes Kerstin, es decir, una tercera persona.

De otro lado menciona que la Boleta 001 – N° 121352, de fecha 6 de mayo de 2014, fue anulada de su registro contable de boletas y facturas, por tanto, no generó ningún efecto. Igualmente, la notaria alega que hubo un acuerdo verbal entre el personal de su notaría y el solicitante, sin que haya ningún reclamo oral ni por escrito en el libro de reclamaciones, más aún, cuando de los actuados no se aprecia que el quejoso haya sufrido algún maltrato sino que por el contrario se le devolvió el íntegro del dinero pagado.

Finalmente, refiere que se le solicitó la constatación de la existencia y almacenamiento de veinte (20) costales sellados de café; sin embargo, según el Decreto Legislativo del Notariado, no está autorizada para dar fe de ese hecho, puesto que solo da fe de los hechos que presencie o que le consten y en este caso no puede constatar o verificar los costales por encontrarse sellados, a pesar de que el solicitante señale que se trata de café; además que no se acredita ningún tipo de daño al quejoso.

Mediante Resolución N° 181-2016-CNL/TH, del 22 de setiembre de 2016, que corre en fojas 29 a 36, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima declara no ha lugar a iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra la notaria quejada, al considerar que hizo uso del derecho que le confiere el inciso c) del artículo 6 del Código de Ética del Notariado Peruano, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-85-JUS. En tal sentido, señala que la notaria, como profesional del derecho que ejerce de manera autónoma su función notarial, procedió dentro del marco de las atribuciones que le confiere la Ley del Notariado; por lo que no corresponde al proceso administrativo disciplinario cuestionar las decisiones que adopte en el ejercicio autónomo de su profesión, en concordancia con los artículos 2 y 3 del Decreto Legislativo N° 1049. Además señala que es menester tener en cuenta que el mismo día de ocurridos los hechos,



Resolución del Consejo del Notariado N° 023-2017-JUS/CN

la citada notaria procedió a devolver el monto que fue cancelado por adelantado por el servicio notarial requerido.

Asimismo, respecto al extremo denunciado en el que se le habría manifestado al quejoso que la notaria "jamás" iba a prestar el servicio y que se habría negado a atenderlo de forma directa, sino solo a través de su personal; el Tribunal de Honor señala que quien alega un hecho para imputar una conducta indebida a otra parte, debe probar lo alegado. Sin embargo, de los actuados no se aprecia que estas afirmaciones vertidas por el quejoso hayan sido probadas fehacientemente.

Por escrito presentado el 24 de octubre de 2016, que corre en fojas 40 a 46, el quejoso sostiene que ha presentado su queja el 4 de setiembre de 2015; sin embargo, esta ha sido resuelta casi un año después, sin haber acreditado un solo acto de investigación o evaluación objetiva, por lo que resulta "claramente un abuso" que debería ser investigado por el Consejo del Notariado.

Asimismo, el quejoso refiere que no le ha solicitado a la notaria quejada que "sea perito químico" sino que acreditara la existencia de los costales de café sellado al vacío, como lo hizo otro notario público. Además, menciona que la queja está referida a que contrató sus servicios; sin embargo, hasta el momento que acudió para que se ejecute la diligencia notarial, le informó que no lo haría, y procedió a devolverle el dinero.

Igualmente, el quejoso señala que su abogado coordinó todo el trabajo como siempre lo hace, efectuó el pago y le entregó la boleta a su nombre; por lo que acudió a ejecutar el servicio, pero la notaria no lo habría atendido personalmente y solo informó que devolvería el dinero por el servicio no prestado, tal y como se corrobora de la copia de la boleta que adjuntó a su queja, prueba que acredita la contratación del servicio. Además, menciona que le sorprende que la notaria quejada haya negado que afirmó que no atendería "nunca" su solicitud, y que el no poder probar este hecho, resulte argumento suficiente para que el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima pueda exculpar a la notaria quejada, más aún, cuando ha presentado pruebas de que todas las coordinaciones fueron realizadas por su personal y no por la propia notaria. Por tanto, considera que hay indicios suficientes para abrir procedimiento administrativo disciplinario.

Con relación al recurso impugnatorio presentado por el quejoso, cabe mencionar que el artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las

pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Sin embargo, del recurso de apelación presentado, se aprecia que el señor Alfonso Asensi Martín cuestiona la resolución emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima respecto a los hechos que fueron materia de pronunciamiento sin sustentar su recurso impugnatorio en alguna norma legal. Además, el quejoso refiere que al no haberse analizado ni valorado lo actuado en autos, se ha vulnerado su derecho constitucional a un debido proceso, ya que "por lo menos" este caso tendría mérito a la apertura de un proceso disciplinario; sin embargo, se advierte que el quejoso se limita a enunciar estas supuestas vulneraciones a la ley sin sustentarlo jurídicamente.

Sin perjuicio de lo mencionado, del presente caso se aprecia que se le queja a la notaria por supuestamente haberse negado a brindar sus servicios profesionales para la constatación de la existencia y almacenamiento de veinte (20) costales sellados de café, que tendría en su poder el señor Alfonso Asensi Martín, a pesar de que se habría pagado el servicio por adelantado.

En ese sentido, de los actuados se aprecia que mediante correo electrónico del 2 de mayo de 2014, que corre en fojas 13, el administrador de la notaría le indica al señor César Miranda, quien sería abogado del quejoso, que "*si hay disponibilidad el día martes 06.05.14, para atenderlos a partir de las 14:00 horas*". Igualmente le hace referencia a que el costo por hora de la diligencia es de S/. 354. 00 (Trescientos cincuenta y cuatro con 00/100 soles) y que el tiempo rige desde la salida del personal de la notaría; y que de haber aceptación, efectuó el depósito de lo pactado a la cuenta corriente en el Banco de Crédito del Perú número 194-1938405-047.

Es así que, mediante correo electrónico de fecha 5 de mayo de 2014, que corre en fojas 14, el señor César Miranda, confirma la cita para el día pactado, le remite la constancia del abono realizado vía internet, le envía la dirección del lugar donde se realizaría la constatación y le solicita que emita la boleta a nombre del señor Alfonso Asensi Martín, la misma que corre en fojas 15.

De lo descrito, se aprecia que las coordinaciones fueron realizadas por el abogado del quejoso, señor César Enrique Miranda Cornejo, y el administrador de la notaría, el señor Jorge Luque, determinándose el tipo de diligencia, fecha, hora y el precio del servicio requerido,



Resolución del Consejo del Notariado N° 023-2017-JUS/CN

el mismo que fue pagado por adelantado. Asimismo, es necesario resaltar que la notaria no desvirtúa el contenido de los correos electrónicos adjuntados por el quejoso.

Sin embargo, la notaria manifestó que no efectuó la constatación requerida debido a que el señor Alfonso Asensi Martín no habría solicitado ni aceptado sus servicios, ya que estos fueron requeridos por una tercera persona, es decir, por el señor César Enrique Miranda Cornejo, quien además de no identificarse, no presentó ningún poder de representación otorgado por el quejoso. Además, la notaria señala que no puede comprobar un hecho que no le consta y que no hay contraprestación económica debido a que se devolvió el dinero, dejando sin efecto la boleta que sustenta el pago al haber sido anulada.

En ese sentido, cabe mencionar que el inciso c) del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1049, prevé que el notario tiene la obligación de prestar sus servicios profesionales a cuantas personas lo requieran, salvo las excepciones señaladas en la ley, el reglamento y el Código de Ética. Sin embargo, en el presente caso se aprecia que la notaria optó por actuar con cautela y no llevar a cabo la constatación para la cual fue requerida, con la finalidad de evitar situaciones que pudieran escapar a su control, ya que conforme a lo previsto en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1049, la notaria ejerce su función en forma personal, autónoma, exclusiva e imparcial; por ende, asume la responsabilidad de sus actos.

No obstante ello, cabe mencionar que hubo una aceptación de oferta del cliente, quien realizó un pago adelantado. En ese sentido, debe exhortarse a la notaria a instruir de manera idónea al personal a su cargo a fin de evitar malas atenciones al público, más aún, cuando las gestiones administrativas del oficio notarial pueden perjudicar al usuario si el notario se desiste finalmente de concluir el trámite.

Además, de la revisión del presente expediente, no se advierte que la notaria quejada tuviese algún tipo de conflicto con el solicitante de la cuestionada constatación o alguna otra razón similar para negarse a ejecutar el servicio requerido por el señor Alfonso Asensi Martín; por lo que no se podría acreditar que la inejecución de la constatación por parte de la notaria haya tenido la intención de perjudicar al solicitante, más aún, cuando el quejoso refiere que ese mismo día se le habría realizado la devolución del dinero que había sido cancelado por adelantado para dicho servicio. Sin embargo, esta situación se pudo haber evitado si el administrador de la notaría hubiese requerido con anticipación la documentación necesaria para llevar a cabo la constatación solicitada por el abogado del quejoso.

Con relación a la dilación mencionado por el apelante, cabe señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del Decreto Legislativo N° 1049, el Tribunal de Honor previamente solicitará informe al notario cuestionado a fin que efectúe su descargo en un plazo máximo de 10 días hábiles y en mérito de este el Tribunal de Honor resolverá si hay lugar a iniciar proceso disciplinario en un plazo máximo de 20 días hábiles. Sin embargo, en el presente caso, se aprecia que la queja fue interpuesta el 4 de setiembre de 2015, y el pronunciamiento del Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima de no ha lugar a abrir procedimiento administrativo disciplinario contra la notaria María del Carmen Guadalupe Chuquiure Valenzuela se emitió el 22 de setiembre de 2016.

En ese sentido, es necesario que el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, emita a este Consejo un informe respecto a la demora en la tramitación de este expediente, para los fines pertinentes.

Por estos fundamentos, en mérito al Acuerdo N° 38-2017-JUS/CN de la Cuarta Sesión del Consejo del Notariado, de fecha 9 de febrero de 2017, adoptado con la intervención de los señores consejeros José David Cunza Delgado, Luis Alberto Germaná Matta, Guillermo Ludwing Federico Guerra Salas y Freddy Salvador Cruzado Ríos; y de conformidad con lo previsto en el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049; **por unanimidad:**

SE RESUELVE:

Artículo 1: INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el señor Alfonso Asensi Martin; en consecuencia **SE CONFIRME** la Resolución N° 181-2016-CNL/TH, de fecha 22 de setiembre de 2016, emitida por el Colegio de Notarios de Lima, que declara no ha lugar a abrir procedimiento administrativo disciplinario contra la notaria de Lurín, María del Carmen Guadalupe Chuquiure Valenzuela.

Artículo 2: EXHORTAR a la notaria quejada mayor celo en el ejercicio de sus funciones a fin de otorgar un servicio oportuno a la ciudadanía e instruir de manera idónea al personal a su cargo.

Artículo 3: SE SOLICITE al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, emita un informe respecto a la demora en la tramitación del presente expediente.

Artículo 4: DISPONER la notificación a los interesados con el texto de la presente Resolución.



Resolución del Consejo del Notariado N° 023-2017-JUS/CN

Artículo 5: DEVOLVER los actuados al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, una vez devueltos los cargos de notificación.

Artículo 6: Conforme a lo previsto en el artículo 147 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Cunza Delgado", escrita sobre una línea horizontal.

CUNZA DELGADO

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser "Germaná Matta", escrita sobre una línea horizontal.

GERMANÁ MATTA

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser "Guerra Salas", escrita sobre una línea horizontal.

GUERRA SALAS

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser "Cruzado Ríos", escrita sobre una línea horizontal.

CRUZADO RÍOS

